



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-06-2023

ESTADO No. 090

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00629-00	ANTONIO VARGAS ALVAREZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00937-00	EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2023	AUTO TRASLADO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-04752-00	OLGA MARINA ROMERO GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05298-00	ANA ROSA MARY CADENA CADENA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-03173-00	MARIA DEL CONSUELO ARIAS PRIETO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-01240-00	EDURNE ORDOÑEZ MONTOYA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-02040-00	ARNULFO DE JESUS CRISTANCHO GALLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-01061-00	ALFONSO ANGARITA BARACALDO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2022-00352-01	EDUARDO JIMENEZ PALOMINO	NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2022-629

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del 2021, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por el señor **ANTONIO VARGAS ALVAREZ** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4º.- Infórmese a las entidades demandadas que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de supublicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6°.- Se reconoce personería al abogado, **Héctor Hugo Cuervo Veloza** portador de la cedula de ciudadanía No. 19.252.744 y la T.P. No. 138.970 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2021-00937**-00
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO: AUTO ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA
ANTICIPADA.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, se procede a continuar con el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, una vez en firme y ejecutoriado el Auto por el cual se resolvieron las excepciones previas, dentro del proceso, sería del caso continuar con la Audiencia Inicial, para proceder a la fijación del litigio y al pronunciamiento en materia probatoria, no si fuera porque se observa que, en el *sub-lite* se dan los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, figura procesal que se adoptará en garantía de los principios de economía procesal y celeridad.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en

cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales **a)**, **c)** y **d)** del artículo 182A del C.P.A.CA., lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

Los de la parte actora: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los siguientes documentos:

1. *“Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.*
2. *Resolución No. 001135 del 30 de septiembre del 2021.*
3. *Certificado de historia laboral expedido por la Secretaría Municipal de Educación de Cucunuba – Cundinamarca, certificando el tiempo prestado bajo la modalidad de OPS, de fecha 17 de mayo de 1996.*
4. *Orden de prestación de servicios expedido por la secretaria Municipal de Educación de Cucunuba – Cundinamarca, certificando el tiempo prestado bajo la modalidad de OPS, de fecha del 1 de diciembre de 1990.*
5. *Orden de Prestación de Servicios expedido por la secretaria Municipal de Educación de Cucunuba – Cundinamarca, certificando el tiempo prestado bajo la modalidad de OPS, de fecha del 1 de febrero de 1991*
6. *Orden de Prestación de Servicios expedido por la secretaria Municipal de Educación de Cucunuba – Cundinamarca, certificando el tiempo prestado bajo la modalidad de OPS, de fecha del 1 de febrero de 1992.*
7. *Orden de Prestación de Servicios expedido por la secretaria Municipal de Educación de Cucunuba – Cundinamarca, certificando el tiempo prestado bajo la modalidad de OPS, No. 014 del 1 de abril de 1995.*
8. *Certificado de historia laboral Consecutivo No. 210573-1293 Expedido por la Secretaria Municipal de Cundinamarca.*
9. *Certificado de historia laboral Consecutivo No. 210573-504 Expedido por la Secretaria Municipal de Cundinamarca. Y, los aportados como anexos de la demanda.*

La parte accionada, solicitó oficiar a la secretaria de educación, para que se allegue copia íntegra del expediente administrativo, en especial lo relacionado con la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación. **Esta prueba no se decreta por**

innecesaria, por cuanto ya fue requerida por el Despacho en el Auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, los antecedentes administrativos no han sido aportados en su totalidad por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por consiguiente, se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda - Subsección “C”, oficiar a dicha entidad, **para que en el término de 10 días**, se allegue todo el cuaderno pensional. Asimismo, se deberá informar si el señor Edgar Alfonso Quimbay Quimbay, prestó o no, sus servicios como docente en el Municipio de Cucunubá en el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 1986 y el 17 de mayo de 1996, toda vez que al folio 20 obra certificación suscrita por el Director del Núcleo de Desarrollo Educativo Cultural No. 68 de Cucunubá - Cundinamarca, en la que se indican estos tiempos, los cuales no han sido relacionados en el Formato Único para la Expedición de Certificado Laboral - Consecutivo No. 210573-1293 del 25 de enero de 2021. Igualmente, deberá indicarse el tipo de vinculación que ostentó en dicho periodo el docente aportándose copia de todos los actos administrativos y de posesión de ser el caso y/o los que acrediten la prestación de sus servicios al municipio.

Adicionalmente, por Secretaría, requiérase, al Municipio de Cucunubá – Cundinamarca, para que dentro del mismo término remita toda la información laboral, contractual y/o legal y reglamentaria que tenga del demandante, debiendo informar si por estos tiempos se realizaron aportes al sistema de seguridad social integral.

Por último, ofíciase, al Ministerio de Hacienda para que allegue Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, del señor Quimbay Quimbay.

Fijación del Litigio:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si el señor **Edgar Alfonso Quimbay Quimbay**, cumple o no los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación, a partir del día en que cumplió los 55 años de edad y los 20 años de servicio, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado, se establecerá si

procede el restablecimiento del derecho pretendido, referente a la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija a los docentes con vinculación anterior a la expedición de la Ley 812 de 2003.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales **a)**, **c)** y **d)** y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y el traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

TERCERO: Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la misma.

CUARTO. Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO. Reitérese y Oficiése a las entidades indicadas en la parte motiva, para que en el término de 10 días aporten la documental solicitada.

SEXTO. Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

N.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2015-4752

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 19 de enero de 2023 (fl.261 a 271), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 23 de abril de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.220 a 228).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2017-5298

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de agosto de 2022 (fl.169 a 177), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 28 de abril de 2021 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.145 a 154).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2014-3173

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2022 (fl.194 a 204), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 20 de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.133 a 142).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2016-1240

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre 2022 (fl.268 a 277), en la que **REVOCÓ** la sentencia del 13 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.222 a 226).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2016-2040

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 1° de julio de 2022 (fl.169 a 177), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 22 de enero de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.368 a 374).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2016-1061

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de octubre de 2022 (fl.258 a 269), en la que **REVOCÓ** la sentencia del 25 de noviembre de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.216 a 227).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: **EDUARDO JIMÉNEZ PALOMINO.**

Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Asunto: **RESUELVE APELACIÓN AUTO.**

Expediente No. 110013335 018 **2022 00352-01.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, procede el suscrito magistrado a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 1 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual, resolvió **rechazar la demanda** promovida por el señor Eduardo Jiménez Palomino, **por no haber subsanado en debida forma los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda proferido el 1 de diciembre de 2022.**

ANTECEDENTES

Acude la parte actora a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a efectos que, se declare la nulidad de las Resoluciones del 11 de enero y 8 de abril de 2022, proferidas por el Juez 53 Penal del Circuito de Bogotá y así como la Resolución número 17 del 28 de marzo de 2022 expedida del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de los cuales, se calificó negativamente al demandante y por consiguiente, declararon insubsistente al señor Eduardo Jiménez Palomino, como funcionario de carrera administrativa en el cargo de secretario de despacho del Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial- reintegre inmediatamente a un cargo de igual o de mejor condición

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

al señor Eduardo Jiménez Palomino, como funcionario de carrera administrativa.

En virtud de lo anterior, se cancelen los salarios atrasados desde la fecha de ejecutoria de la declaratoria de insubsistencia acaecida el 8 de abril de 2022, suma dineraria equivalente a (\$33´692.065).

Que, la demandada, haga los respectivos aportes a la seguridad social del señor Eduardo Jiménez Palomino.

Condenar a la demandada al pago indexado sobre los dineros adeudados resultantes, al pago de gastos y costas procesales, así como las Agencias en Derecho.

Se ordene a la entidad demandada, el cumplimiento perentorio de la sentencia que ponga fin a la presente, en los términos y formalidades establecidas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 187,188,189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

TRÁMITE

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, el despacho resolvió INADMITIR la demanda, advirtiendo que (i) el demandante no aportó la solicitud de conciliación que dice haber radicado el 8 de agosto de 2022 y que se llevó a cabo el 15 de septiembre dicha anualidad, en la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En ese sentido, consideró que, si bien la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos laborales es facultativa de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que la radicación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, y en lo que refiere a los actos administrativos que se controvierten, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un término de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, a efectos de determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, advirtió que es necesario que el demandante aporte el acta de conciliación referida.

ii) Que, no obra copia de la totalidad de los actos administrativos cuyas nulidades se deprecian, específicamente la Resolución del 11 de enero de 2022, proferida por el Juez 53 Penal del Circuito de Bogotá, por medio de la cual, fue calificado su desempeño laboral del año 2021 con una puntuación de 44 puntos sobre 100, la cual deberá ser aportada al plenario.

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

iii) Señaló que, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, observó que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura registrado en su página web, esto es a deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

iv) Indicó que, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, no se precisó la dirección de notificaciones física ni el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales pues, los datos relacionados en el libelo demandatorio, corresponden a los del apoderado.

Por lo anterior, se concedió el término de 10 días para subsanar lo antes advertido, so pena de rechazo.

Subsanación

Mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, el apoderado del señor Jiménez Palomino, señaló:

A. Acto administrativo del 11 de enero de 2022.

Me permito allegar a su despacho, copia de la calificación efectuada por el Juzgado 53 Penal de Conocimiento de Bogota (sic).

B. Sobre la solicitud de conciliación.

De conformidad con el auto inadmisorio me permito a llegar invitación a conciliación con la correspondiente solicitud y el certificado del envío electrónico a la entidad demandada.

C. dirección de notificación del demandante.

Es preciso indicarle su señoría, que la dirección del demandante es la Calle 8 A #88-90, apto 343 torre 12 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico eduardojimenezpalomni@gmail.com

D. Acreditación del envío de la demanda Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la norma en cita, el día 15 de noviembre de 2022 envíe la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica:

• deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Prueba de ella allego la captura de pantalla donde se indica el correo emisor y el correo receptor, la fecha y hora de envío.”

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

Anexó los siguientes documentos en cumplimiento al auto de inadmisión:

- Copia del certificado de envío de la demanda, solicitud de conciliación, invitación de la misma, correo de envío y Acto administrativo del 11 de enero de 2022.

Se observa memorial del 18 de noviembre de 2022, con asunto “*adición y aclaración al memorial de subsanación*”, en el siguiente sentido:

“A. Acto administrativo del 11 de enero de 2022.

Me permito allegar a su despacho, copia de la calificación efectuada por el Juzgado 53 Penal de Conocimiento de Bogotá.

B. Acreditación del envío de la demanda Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la norma en cita, el día 15 de noviembre de 2022 envíe la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica:

- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Prueba de ella allego la captura de pantalla donde se indica el correo emisor y el correo receptor, la fecha y hora de envío, certificada por la empresa SEALMAIL TECHNOKEY, ya que por error involuntario se allego el testigo del envío que no corresponde al proceso de la referencia”

Anexó los siguientes documentos en cumplimiento al auto de inadmisión:

- Copia del certificado de envío de la demanda, y Acto administrativo del 11 de enero de 2022.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido del 1 de diciembre de 2022, precisó que, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que allegara: **(i)** los soportes del trámite de conciliación que afirma se llevó a cabo el 15 de septiembre de los corrientes en la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, **(ii)** la Resolución del 11 de enero de 2022 proferida por el Juez 53 Penal del Circuito de Bogotá, por medio de la cual fue calificado su desempeño laboral del año 2021, **(iii)** remitiera copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura registrado en su página web, esto es a deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y, **(iv)** precisara el lugar y dirección así

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

como el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales.

Que, dentro del término legal el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación. Sin embargo, señaló que una vez verificado el memorial y sus anexos, *“se advierte que se dio cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por el despacho como quiera que (i) si bien se aportó escrito de conciliación con correo que indica “invitación a conciliar” remitido al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co no se allegó el acta emitida por la procuraduría delegada ante los juzgados administrativos en la que conste que el trámite conciliatorio se surtió.”*

En esa medida, ante la ausencia del acta, anotó que no es posible establecer si se suspendió el término de caducidad conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de los requisitos enlistados en los numerales (ii) y (iii) del auto que inadmitió la demanda, consistentes en que se allegara la Resolución del 11 de enero de 2022, proferida por el Juez 53 Penal del Circuito de Bogotá, por medio de la cual fue calificado su desempeño laboral del año 2021 y se remitiera copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la demandada, se precisa que, pese a ser mencionados como anexos del escrito de subsanación presentado el 15 de noviembre de 2022, no fueron remitidos, *“falsencia que solo fue saneada con escrito allegado el 18 de noviembre de los corrientes, esto es, cuando ya había fenecido el término para subsanar la demanda”*.

En consecuencia, al no haberse subsanado oportunamente y en debida Forma, RECHAZAR la demanda promovida por el señor EDUARDO JIMÉNEZ PALOMO.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Precisó el apoderado de la parte demandante que:

A. Sobre la solicitud de conciliación.

El acta de conciliación fue cargada en la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea> en el momento de radicación de la demanda, por lo cual, debe estar visible en los anexos de esta.

Aunado a lo anterior, señaló que en el escrito de subsanación, radicado el 15 de noviembre de 2022, se anexó copia de la solicitud de conciliación y su envío a la entidad convocada rama judicial, en la cual se prueba la fecha de

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

remisión del documento, lo cual ocurrió el 8 de agosto de 2022. Consideró que, como quiera que la conciliación es facultativa, se entiende que con los documentos allegados fue suplido ese requisito de procedibilidad, y con ello, se interrumpieron los términos de caducidad de la acción

B. Sobre el acto administrativo del 11 de enero de 2022 y acreditación del envío de la demanda Ley 2213 de 2022.

Explicó que, en el escrito de subsanación radicado el 15 de noviembre de 2022, se habían incluido dichos documentos para que estos hicieran parte de la subsanación, pero que, debido a inconvenientes en la compilación de estos de manera electrónica a través de plataformas de compresión de archivos PDF, únicamente hasta el 18 de noviembre de 2022, vislumbró el error en que los documentos no se anexaron con el documento principal de subsanación.

Que, en el contenido de subsanación, radicada el 15 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co lastimosamente el archivo se envió compilado de manera incompleta. De allí que, en la revisión posterior del correo enviado, se verificó que hacía falta la calificación efectuada por el señor Juez 53 Penal de Conocimiento de Bogotá de fecha 11 de enero de 2022, así pues, fue hasta el 18 de noviembre fecha se remitió de nuevo el documento.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de la acreditación del envío de la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022, se cuenta con el certificado de entrega número ID 63335 que corresponde al acta de envío y entrega de correo electrónico, expedidas por la empresa de mensajería Technokey NIT.9009516613 del 15 de noviembre de 2022, a través de la plataforma electrónica de Sealmail, documento en el cual consta que se envió mensaje de datos al correo electrónico (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co - RAMA JUDICIAL) registrado para la entidad demandada, remitido en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la demanda y anexos de la misma, los documentos fueron enunciados en la subsanación, pero por razones que constituyen un caso fortuito, no se adjuntaron en debida forma por el software de unificación de documentos en PDF (ilovepdf.com), situación que se presenta por la virtualidad.

Consideró que, el auto del 1 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, incurre en la causal de exceso ritual manifiesto

Pido se tengan como pruebas, todas las allegadas al proceso, en especial las siguientes:

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

- Frente al acta de conciliación, señaló que era menester revisar los documentos radicados en la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea> ya que fue allegado dicho documento como anexo y, como quiera que no se tiene acceso al archivo enviado, pide verificar con la dependencia de sistemas tanto de la rama judicial, como también de la oficina de apoyo. **Sin perjuicio de lo anterior, se sirve allegar igualmente el respectivo documento en el cual se observa que la conciliación se surtió dentro de los términos legales.**
- Sobre los documentos acto administrativo del 11 de enero de 2022 y acreditación del envío de la demanda Ley 2213 de 2022, pidió se tenga en cuenta la aclaración y corrección radicada en el término oportuno, en el cual se evidencia que se allegó dicha información al proceso, sin que esto implicara el sacrificio de los derechos de las partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar, si la decisión adoptada por la *A quo*, al rechazar la demanda por considerar que el apoderado de la parte actora no subsanó en debida forma los yerros advertidos en el auto que 1 de diciembre de 2022, se encontró ajustada o no a derecho.

Sea lo primero advertir que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos alegados por las partes, lo cual se encuentra prescrito inclusive en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 103 referido al objeto y los principios de la Jurisdicción Contenciosa, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Para satisfacer dicho fin, el operador judicial goza de amplias potestades de saneamiento, de manera que, al momento de proferir sentencia de mérito, se encuentren plenamente satisfechos los presupuestos de validez y eficacia y el trámite esté exento de eventuales causales de nulidad, por lo tanto, en desarrollo de tal facultad, le compete al Juez en cualquier etapa de proceso, revisar el plenario para advertir irregularidades o vicios y proceder a subsanarlos.

Sin embargo, la facultad de saneamiento debe atender la finalidad del proceso judicial, que no es otra que garantizar los derechos de las partes en contienda, es decir, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, *“evitando su término por meras irregularidades o por cuestiones formales*

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

subsanales, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”¹.

Así bien, en la primera etapa del proceso el Juez deberá inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A. que reza:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los **requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Se puede entonces hablar de requisitos de procedibilidad o previos a demandar, y requisitos propios de la demanda, los cuales, se encuentran dispuestos en los artículos 161 a 165 de la Ley 1437 de 2011; entonces, si el Operador Judicial advierte la ausencia de alguno de estos requisitos, deberá inadmitir la demanda para que la parte actora acredite su cumplimiento so pena de rechazo del medio de control.

No obstante, si bien los requisitos de la demanda son en principio taxativos, la exigencia de su cumplimiento debe ser proporcional y racional de modo que no se imponga a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley. Al efecto, el H. Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

“4.4.- Requisitos de la demanda en la Ley 1437

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

² Ibidem

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

En la Ley 1437 la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

*El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; **requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.***

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

*Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados. (...).
(Negrita fuera de texto original)*

Atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, es claro que de conformidad con el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., el Juez deberá rechazar la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no es subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida, sin embargo, se debe tener especial cuidado como quiera que, no todas las causales de inadmisión al no ser corregidas, devienen en un rechazo de demanda, en tanto, solo se podrá inadmitir cuando la demanda carezca de los requisitos expresamente

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

señalados en la ley y siempre y cuando la ausencia de los mismos no sea subsanable.

Caso en concreto

Para resolver sobre el recurso de alzada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El Juzgado de instancia mediante auto de 1 de diciembre de 2022, decidió inadmitir la demanda por considerar que no cumplía los siguientes requisitos:

“(i) el demandante no aportó la solicitud de conciliación que dice haber radicado el 8 de agosto de 2022, y que se llevó a cabo el 15 de septiembre de los corrientes en la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En ese sentido, si bien la conciliación extrajudicial como requisito de Procedibilidad en asuntos laborales es facultativa de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que la radicación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, y en lo que refiere a los actos administrativos que se controvierten, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un término de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo tanto, a efectos de determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, es necesario que el demandante aporte el acta de conciliación referida.

(...)

*...ii) se evidencia que no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 1 artículo 166 del C.P.A.C.A...**no obra** copia de la totalidad de los actos administrativos cuyas nulidades se deprecian, específicamente la **Resolución del 11 de enero de 2022** proferida por el **Juez 53 Penal del Circuito de Bogotá**, por medio de la cual fue calificado su desempeño laboral del año 2021...”*

*...(iii) en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021... se observa que **no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura** registrado en su página web, esto es a deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co .*

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
 Expediente No. 2022-00352-01
 Apelación auto

(...)
 ...**(iv) no se indicó la dirección de notificaciones física ni el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales, pues los datos relacionados en el libelo demandatorio, corresponden a los del apoderado.**” (Se destaca y subraya)

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, mediante escrito del 15 de noviembre de 2022, el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda, en el que adujo allegar copia de la calificación efectuada por el Juez 53 Penal de Conocimiento de Bogotá, el 11 de enero de 2022; invitación a conciliar hecha a la entidad demandada, con la correspondiente solicitud y envío por correo electrónico; dirección de notificación del demandante; y comprobante de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Así entonces, se echó de menos **i)** la constancia de conciliación que, pese a ser facultativa en asuntos laborales, para el caso concreto se hacía necesario aportar el acta con el propósito de establecer si existió o no caducidad del medio de control, previo a su admisión; **ii)** copia de la Resolución del 11 de enero de 2022, cuya nulidad se depreca, **iii)** constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico a la demandada y **iv)** la dirección de notificaciones física ni el canal digital donde el demandante.

A efectos de subsanar lo anterior, como se ha indicado en los acápites que anteceden, mediante memoriales del 15 y 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó: **i)** copia solicitud de conciliación, **ii)** el acto administrativo del 11 de enero de 2022 (calificación negativa del demandante) **iii)** se precisó la dirección física y electrónica del demandante y **iv)** se allegó constancia de remisión de la copia de la demanda al extremo pasivo. Dicho esto, el único documento faltante de los requeridos es, el acta de conciliación, lo anterior, a efectos de estudiar la eventual caducidad del medio de control pues, si bien la solicitud suspende el término, el acta es necesaria para continuar con el conteo de términos.

Corolario, en el auto de rechazo de la demanda, la Juez A quo advirtió que:

“(...)
 Dentro del término legal el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos, se advierte que se dio cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por el despacho como quiera que (i) si bien se aportó escrito de conciliación con correo que indica “invitación a conciliar” remitido al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co **no se allegó el acta emitida**

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

por la procuraduría delegada ante los juzgados administrativos en la que conste que el trámite conciliatorio se surtió.

En esa medida, ante la ausencia del acta, no es posible establecer si se suspendió el término de caducidad conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley 2213 de 2022 (...).

Con respecto al acta de conciliación, la parte demandante aseguró que fue cargada en línea en la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea> requiriendo se verifique tal aspecto “con la dependencia de sistemas tanto de la rama judicial, como también de la oficina de apoyo”, sin embargo, ello no resulta necesario en esta instancia teniendo en cuenta que, adjunto al recurso de apelación visto en el archivo “09RecursoApelacion.pdf” folio 129 al 133, se observa copia del Acta de Audiencia de Conciliación adelantada el 15/09/2022 ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos y copia de la respectiva constancia.

Así entonces, sin perjuicio de lo advertido por el apoderado del demandante respecto al cargue de adjuntos en línea, lo cierto es que el documento echado de menos por el juzgado de instancia, se encuentra aportado al expediente de la referencia.

Finalmente, frente a los requisitos **ii** y **iii**) que se allegara copia de la Resolución del 11 de enero de 2022 y se remitiera copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la demandada, la A quo indicó que, si bien fueron enunciados en el memorial de subsanación del 15/11/22 solo hasta el 18 de los mismos fueron aportados, saneando tal aspecto fuera del término de concedido.

Al respecto, es de señalar que, dichos requisitos no son de procedibilidad de la demanda conforme al artículo 161 del CPACA, en todo caso, lo cierto es que fueron allegados al plenario previo al auto que resolvió rechazar el medio de control.

De otra parte, el apoderado del demandante explicó que tuvo inconvenientes en la compilación de los documentos, pero, apenas vislumbró el error en el envío de las documentales, procedió a subsanar tal aspecto, lo que, en efecto, sucedió el 18/11/22.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 1 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

Demandante: Eduardo Jiménez Palomino
Expediente No. 2022-00352-01
Apelación auto

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que resolvió **RECHAZAR** la demanda de la referencia y en su lugar, se **ORDENA** a la A quo que continúe con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO